

TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 1 DE LA CAPITAL

INTEGRADO POR:

JUEZ TÉCNICO PRESIDENTE:	TANIA A. BALDERAS MOSTAJO
JUEZ TÉCNICO:	IVAN R. SAAVEDRA GUZMÁN
JUEZ CIUDADANO:	ERGIO ALEJANDRO CARRILLO
JUEZ CIUDADANA:	IRNA SORAYA VACA FUENTES
JUEZ CIUDADANA:	A. ESTHER ARAMAYO CALDERÓN
SECRETARIA:	Lic. RONETH TERRAZAS ALARCÓN
REGISTRO IANUS:	N° 101199200602048
DELITO:	ABUSO DESHONESTO
ACUSADOR FISCAL:	ARIA BETH VASQUEZ CASTRO
ACUSADOR PARTICULAR:	DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA D-1
ACUSADO:	JHONNY RENGIPO UYUNI
ABOGADO DEFENSOR:	Lic. FREDDY PAITA AUCATOMA

SENTENCIA N° 04/2009

En el distrito Judicial de Chuquisaca, el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital Sucre, conformado por los Jueces Técnicos Mes. Tañía Ardía Balderas Mostajo y Lic. Ivan Saavedra Guzmán, los Jueces ciudadanos Srs. Sergio Alejandro Carrillo, Mima Soraya Vaca Fuentes de Padilla y María Esther Magali Aramayo Calderón, en el juicio de fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, por el hecho acusado como delito efe abuso deshonesto previsto y sancionado por el Art. 312 con relación al 308 BIS del C.P., efectuado con la participación de la Fiscal de Materia Dra, María Beth Vásquez Castro, las acusadoras particulares Victoria Porcel Fernández y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-1 representada por la abogada Helga Giovanna Palacios; del acusado Jhonny Rengipo Uyuni, sus abogados defensores Uc. Freddy Paita

Aucatoma y Lic. Donan Ortuste, la Sra; Secretaria abogado Lie. María Roneth Terrazas Alarcón, a horas once del día martes doce de mayo del año dos mil nueve; en nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, pronuncia la siguiente sentencia:

RESULTANDO:

1.- Los actos del debate del juicio oral se realizaron en la sala de audiencias N° 1 del edificio de la Corte Superior de Chuquisaca, durante la audiencia del día lunes veinte de octubre del año dos mil ocho, iniciada a horas nueve y treinta a.m. y concluida a horas diecinueve del día ocho de mayo del año dos mil nueve; con la facultad conferida por el Art. 361 del C.P.P. se difirió la lectura de fundamentos de sentencia para horas once del día martes doce del mismo mes y año. Observándose en la sustanciación de la causa los procedimientos, términos y prescripciones de Ley.

2.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA,- La Fiscal de Materia Dra. María Beth Vásquez Castro y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-1. acusan a Jhonny Rengipo Uyuni, la comisión del hecho producido durante las vacaciones escolares de fin de año del 2005 cuando la menor víctima L.P.A.P, vivía en compañía de su abuela materna y sus tíos en el domicilio de calle Llokalta s/n zona de Alto La Hoyada oportunidad en que especialmente los días sábados en la mañana cuando la nombrada menor se quedaba sola porque su abuela y su tía se iban a vender al mercado, Jhonny Rengipo Uyuni, traspasando por la pared que colinda a un lote baldío, ingresaba al interior del domicilio y aprovechando que la niña L.P.AP. se quedaba sola, con el pretexto de ayudarle en sus tareas la perseguía por toda la casa para posteriormente sujetarle de los brazos y quitarle su ropa (pantalón, short o buzo), así como su ropa Menor y a veces toda la ropa que vestía para luego meterle su mano y sus dedos entre sus piernitas por el lado del ano y de la vagina, provocándole dolor por la manipulación que ejercía, amenazándole con pegarle cuando la niña lloraba por el dolor además de advertirle que no debía contar a nadie lo que sucedía y que el próximo sábado volvería llevándole pastillas o dinero; y que por estas amenazas y por la vergüenza que sentía, la niña no avisaba a sus familiares nada de lo que le estaba sucediendo hasta que después de aproximadamente nueve meses de vivir atormentada por estos hechos, le refiere a su tía Isabel Pórcel Fernández, quien formuló la denuncia a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al M.P. para proseguir la acción legal; calificando la adecuación típica de la conducta del acusado nombrado supra en el ilícito descrito por el Art. 312 con relación al 308 Bis. De IC.P.

3.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO.- El acusado es Jhonny

Rengipo Uyuni, natural de Sucre, nacido en fecha 27 de diciembre de 1988,

cuenta con 20 años de edad, soltero, hijo de Segundino Rengipo Fernández y Eugenia Uyuni Mamaní, con domicilio real en calle Ravelo N° 20 y domicilio procesal en calle Ravelo N° 261 de esta ciudad, que cursó hasta el 3° curso medio y cuenta con la

RESULTANDO

1.- CUESTIÓN INCIDENTAL.- Durante la celebración del juicio, el acusador fiscal no formula excepciones; habiéndose formulado únicamente en vía incidental y por la defensa del acusado, la recusación de los Jueces Técnicos del Tribunal así como los incidentes de falta de fundamentación y defectuosa por violación de derechos y garantías del acusado; la excepción de falta de acción por que no fue legalmente promovida; incidentes y excepciones que tramitados conforme a Ley fueron resueltos oportunamente; así mismo tanto el acusador fiscal como la defensa del acusado durante la sustanciación del juicio, formularon incidentes de exclusión probatoria que fueron considerados y resueltos en la audiencia de juicio conforme consta del acta de registro de audiencia, por lo que nada hay que considerar al respecto.

2.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA.- De la prueba oída y vista en audiencia de juicio bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad, oportunidad, contradicción y continuidad entre otros, se tiene:

2.A) PRODUCCIÓN DE PRUEBA.- Durante la sustanciación del juicio se ha producido:

» Prueba testifical consistente en las declaraciones de:

Victoria Porcel Fernández, quien en partes relevantes de su declaración expresa ser madre de la menor víctima L P. A. P. y prima del acusado Jhonny Rengipo Uyuni aún cuando con éste no llevan el mismo apellido por que su madre no fue reconocida y por consiguiente no lleva el apellido paterno de Rengipo, sin embargo es hermana del padre del acusado y siempre mantuvieron la relación de familia por lo que llegó a conocer al acusado prácticamente desde que era un bebé, habiéndolo considerado como un niño admirable, tranquilo y estudioso no conociendo que tuviera problemas psicológicos, refiere que el año 2005 ella estuvo en la Argentina a donde se fue a trabajar por situaciones económicas ya que era madre soltera y debía mantener a su hija por lo que quería reunir un poco de dinero para luego regresar y abrir algún negocio, que en esa oportunidad dejó a su hija L P. A. P, que tenía seis años de edad, bajo el cuidado de su Sra Madre Remedios Fernández y de su hermana Isabel Porcel Fernández; viviendo también con ellas en la misma casa del barrio Alto Hoyada calle Llockalla esquina Atocha, su hermano Juan Porcel Fernández; que el año 2007 tuvo que retomar de la Argentina por que su hermana Isabel que llegó a ese país a fines de enero de 2007, durante los primeros días de febrero de ese año le avisó lo que le había

pasado a su hijita LP.A.P. durante las vacaciones escolares finales del año 2005 cuando tenía tan sólo seis años de edad, refiere que ella no podía creer que Jhonny Rengipo fuera el autor del abuso sexual cometido contra su hija por que él era casi como su hermano al ser hijo de su tío, con quien vivieron casi juntos hasta el año 2003 ya que su casa efectivamente ellos estaba casi junto a la suya sobre la calle Atocha , que en esa época su hermana trabajaba como trabajadora del hogar yéndose todo el día a su fuente de trabajo volviendo a su casa en la noche, su hermano Juan trabajaba en la fábrica de Chocolates Para Ti de 8 de la mañana a 4 de la tarde en que recién retornaba a su hogar, mientras que su madre también en la época de verduras que es entre diciembre a marzo, se iba a vender al mercado y por temporadas trabajaba en el PLAN: habiéndole contado primero su hermana Isabel y luego su hijita que la primera vez que Jhonny fue a su casa tocó la puerta pese a que cuando salían a trabajar su madre y hermanos quedaba asegurada con llaves; que hizo con el pretexto de buscarle a su hermano Juan, contestándole desde adentro la niña que él no estaba y que no había nadie en la casa por que salieron a trabajar; por lo que él trastornando por el techo de la barda apareció dentro de la casa para luego sacarle la ropa a la niña y hurgarle sus genitales al igual que el se sacaba la ropa, amenazándole con pegarle si avisaba algo a sus abuela o sus tíos y que ello se repitió en reiteradas oportunidades y los días sábados en que él sabía que la niña se quedaba sola y no había nadie más en la casa; que todo lo ocurrido a su pequeña hija se produjo en su casa de Alto Hoyada calle Llockalla s/n; en la habitación dormitorio que tienen y en su propia cama; refiere que su hermana Isabel conoció lo ocurrido a su pequeña hija cuando estando escuchando con la pequeña un programa de las Juanas, la niña contó lo que le había ocurrido por lo que inmediatamente su hermana denunció en la Defensoría de la niñez y luego en la fiscalía; que su hija era una niña tranquila, ordenada y estudiosa sin embargo después de lo ocurrido cambió su comportamiento siendo ahora agresiva e insegura, que en las noches patatea y despierta llorando, conociendo por referencias de su madre que antes que ella ¡legue era aun peor por que despertaba en las noches diciendo que le dolía la barriga, que el acusado Jhonny Rengipo tiene la misma edad de su hermano Juan por lo que considera que debe estar actualmente con veinte años de edad; que su hermana Isabel Forcé/ viajó en dos oportunidades a la Argentina, la primera vez en octubre de 2005 retornando en julio de 2006 y que todo lo ocurrido a su hija fue en las vacaciones escolares finales del 2005 precisamente en la época en que su hermana Anabel también viajó por lo que su hija se quedó sólo con su madre Remedios y su hermano Juan. Declaración testifical que merece plena fuerza probatoria respecto a su contenido por cuanto si bien su deponente no es un testigo presencial, sin embargo la información que brinda la obtuvo en forma directa primeramente de su hermana Isabel Porcel y luego efectivamente de la menor víctima, habiendo referido su declaración con seguridad y sin dubitación pese al factor emocional por ser madre de la víctima.

Juan Porcel Fernández, previo juramento de ley refiere ser tío de la menor víctima LP.A.P., hermano de la acusadora particular Victoria Porcel y primo del acusado Jhonny Rengipo a quien conoce desde sus seis años cuando su familia se vino a vivir a Sucre teniendo su casa cercana a la del acusado; que desde el año 2005 hasta hace unos meses trabajó en la Fabrica de Chocolates Para Ti, cumpliendo un horario laboral de 8 AM a 16 PM; que a finales del año 2005 él vivía con su madre y su sobrina Lizeth Paola Antequera Porcel en su casa de Alto Hoyada calle Llockalla s/n; mientras que el acusado vivía a la vuelta de su casa en la calle Atocha ya que a principios de año su hermana mayor Victoria se fue a la Argentina mientras que su hermana Isabel viajo a ese país a mediados de ese año 2005 razón ésta por la que únicamente se quedaron los tres, que su madre en las mañanas iba a vender verduras en el mercado mientras que los días sábados trabajaba en el PLAN por lo que su sobrina se quedaba sola en la casa echada llave ya que el también se iba a su trabajo; que fue su hermana Isabel quien le contó lo que le había ocurrido a su sobrina LP.A.P., que su primo Jhonny Rengipo traspasando por el techo de la barda ingresaba a su casa los días sábados cuando la niña se encontraba sola y abusaba de ella; que para entrar a la casa, él traspasaba dos paredes, que una vez dentro de la casa entraba al cuarto dormitorio que tenían ya que en el otro cuarto era la cocina y comedor y allí procedía desvestirle a la niña metiéndole su mano en la vagina y el ano y que cuando ella gritaba por que le hacía doler, él le amenazaba con pegarle, amenazándole también para que no cuente nadie lo que le hacía; que anteriormente la niña LP.A.P. era tranquila, cariñosa pero actualmente ha cambiado su conducta habiéndose vuelto terca y que no quiere hacer sus tareas, que se enteraron de lo que ocurría cuando su hermana Isabel volvió de la Argentina el año 2006 y al estar viendo con la niña un programa de las Juanas, la pequeña contó todo lo que le había pasado; refiere que con Jhonny Rengipo se frecuentaron hasta el año 2004 en que él vivió por la zona ya que el 2005 se fueron a vivir con su familia por otro lado; que él estaba en 8° por que se aplazó un año mientras que Jhonny estaba en al medio en esa época. Declaración testifical que merece plena credibilidad por la seguridad demostrada por su deponente en su exposición; y que si bien el mismo no fue testigo presencial, sin embargo toda la información brindada la obtuvo en su seno familiar de la versión referida por la menor víctima.

L.P.A.P.; quien en su calidad de víctima refiere que desde pequeña conoce a Jhonny Rengipo por que es su tío y que en la oportunidad en que sucedieron los hechos que se juzgan, ella vivía en su casa del Barrio América con su tío Juan y su abuelita Remedios; que un día sábado en se encontraba sola en su casa, haciendo sus tareas acompañada únicamente de su perrito, tocaron la puerta y ella abrió la ventana viendo a Jhonny ahí afuera quien le pregunto si estaba su abuelita o su tío, respondiéndole que no, él le pregunto que estaba haciendo, ofreciéndose a ayudarle en sus tareas; preguntándole ella por donde iba a entrar ya que las dos puertas de su casa se encontraban cerradas con

candado echadas llave, viendo que él se entró por la pared poniendo un turril y ya dentro de la casa se le acercó donde estaba haciendo sus tareas y sacándose él su ropa, le saco sacó su buzo y calzoncito y le toco con su mano y su pene por su barriga y potito largo rato, tapándole la boca cuando quería gritar diciéndole que le iba a pegar, y que si avisaba algo /e /6a a pegar cuando la encuentre, regresando luego al otro sábado y al siguiente sábado para hacerle lo mismo, hasta que el cuarto sábado cuando volvió Jhonny, ella le dijo que iba a llamar a su tío por lo que asustado él se fue ese rato y nunca más volvió; que todo lo que le ocurrió posteriormente contó a su tía Isabel una tarde cuando escuchaban la radio sobre una niña a la que le pasó lo mismo; refiere que su tío Juan le invitaba a Jhonny para que vaya los sábados en la tarde de vez en cuando a su casa y que mientras su tío veía la tele ella patinaba y Jhonny le agarraba su potito sin que viera su tío, por lo que ella se corría a su lado para que ya no lo agarre; que los días sábados en la mañana cuando entraba a su casa y le tocaba, nadie le invitaba a entrar, que Jhonny se entraba por la pared: Que ella se siente muy mal por todo lo que le ha ocurrido y quiera olvidarse de todo. Declaración testifical que genera convicción plena en los miembros del Tribunal al haber sido vertida por la víctima del hecho acusado a quien pese a su corta edad, a lo traumático de su experiencia y a la emotividad que implicaba su deposición, demostró seguridad y coherencia. Isabel Porcel Fernandez previo juramento de ley refiere ser tía de la menor LP.A.P. y prima de Jhonny Rengifo Uyuní; que a mediados del mes de octubre del año 2005, viajó a la Argentina retornando en julio del 2006 y que durante ese tiempo su sobrina LP.A.P, hija de su hermana Victoria, se quedó en Sucre con su madre y abuela de la menor llamada Remedios y su hermano y tío de la menor de nombre Juan, ya que la madre de la menor también se fue a trabajar a la Argentina el año 2005; enterándose ella de lo ocurrido a la menor luego de haber regresado de la Argentina, una noche del mes de septiembre del año 2006, cuando estando en su casa aproximadamente entre las 7 a 8 de la noche, ambas escuchaban la radio y oyeron una propaganda del Centro de las Juanas donde una niña decía: "Mamé, mamá el señor me quiere tocar mi poto"; preguntándole ella a su sobrina LP.A.P. si algo similar le había ocurrido; contándole la niña que Jhonny hijo de su tía Eugenia los sábados, aprovechando que no había nadie más en la casa ya que su tío Juan se iba a Trabajar en la fábrica de Chocolates Para Ti y su abuela Remedios iba a vender en el mercado, quedándose ella sola en la casa, que en ese entonces solo tenía 6 años de edad, acompañada únicamente de una perrita que tenían, le refirió que Jhonny el hijo de su tía Eugenia se entraba a la casa trastornando la pared y que una vez adentro la agarraba, la desvestía y le tocaba por entre sus piernitas; quedando ella azorada de lo que le refería su sobrina no quiso entrar en detalles y al día siguiente fue a la policía para formular su denuncia; pero que de ahí le mandaron a unas oficinas por la zona del reloj, finalmente le mandaron a la defensoría donde hizo la denuncia; enterándose luego de que declara su sobrina, que fueron cuatro sábados que

Jhonny se entro a su casa y que tres sábado abusó de la menor por que el último sábado que entró, la niña le había dicho que llamaría a su tío Juan, por lo que éste se salió asustado; que a Victoria la madre de la niña, fe informó de h ocurrido cuando ella retornó a la Argentina a fines de enero de/ 2007, por que la madre de la menor decidió retomar a Bolivia para estar junto a su hija: refiere así mismo que la niña LP.A.P. quedó muy afectada por lo ocurrido habiéndose vuelto una niña tímida encerrada en \$1 misma y que en las noches no tiene el sueño tranquilo ya que patatea y murmura incoherencias. Que Segundino y Eugenia padres de Jhonny Rengipo le buscaron a ella habiendo querido darle dinero su tía Eugenia pidiéndole que no haga nada y que no le avise a su hermana Victoria; lo cual ella no aceptó. Declaración testifical que merece plena credibilidad por cuanto aún no siendo testigo presencial, ésta fue la primer persona que conoció el hecho ilícito que se juzga por referencias de la menor víctima, habiendo pese a la efectividad del momento demostrado seguridad y coherencia en su exposición.. Lilia Araujo LLanos; previo juramento de ley refiere haber conocido a la menor LP.A.P. cuando cumplía la función de Psicóloga en la Defensoria de la Niñez y Adolescencia del Distrito 2 en oportunidad en que fe correspondió tomar su declaración en diciembre del 2006; habiendo tenido dos sesiones con ja menor quien le refirió que un chico se entraba a su casa diciéndole que le iba a ayudar en sus tareas, que ella no quería pero igual se entraba y la agarraba tocándole sus partes intimas señalándole la parte de adelante y de atrás; que el chico que se entraba se llamaba Jhonny y vivía abajito de su casa pero que ya se fue, que también le dio los nombres del papé y mamá del chico pero que ahora por el tiempo transcurrido no recuerda habiéndole dicho que el papé de! chico era policía y su mamá era su tía; que incluso ja niña le hizo un dibujo para mostrarle como entraba Jhonny a la casa trastornando la pared.

Declaración testifical que merece credibilidad ya que pese a no ser un testigo directo del hecho que se juzga, tomo conocimiento del mismo cumpliendo funciones en su ejercicio profesional, Rosa Aforado Torres de Huarachi, refiere haber sido Trabajadora Social de la Caja Nacional de Salud, y que conoce a Jhonny Rengipo porque su madre es portera de la C.N.S. y vivía con toda su familia en el edificio efe la institución en caíe Revelo N° 20, habiendo conocido a Jhonny desde pequeño, quien parecía un niño normal pero que desde sus trece años cambio, volviéndose retraído y de difícil comunicación, que su madre decía que no rendía ni asistía al colegio, no cumplía con sus deberes, habiendo estado con atención psiquiátrica, que por comentarios que le hizo la hermana de Jhonny, sabe que el intentó suicidarse ahorcándose, y por coméntanos de su madre sabe que él es agresivo con su padre, madre y hermanos; que en conversaciones que tuvo con Jhonny, y observó que éste no es normal porque hablaba de ser un gran escritor, poeta, hablaba de autores cosas que no tenían ni relación con sus obras fuera de la realidad, que no quería ir al peluquero, y que una vez le sacó la gorra y vio que su cabeza

estaba como chirimoya que en una oportunidad le vio llegar con hierbas diciendo que era naturista y que iba a curar con esas hierbas; conociendo por comentarios de su madre que en la Escuela él repetía el curso, que en agosto del año 2007 lo encontraron en Ravelo después que se perdió una semana, que el Or. Pérez lo estuvo tratando por sus problemas de conducta, y que por referencia de su madre sabe que él se bañaba dos a tres veces al día inclusive en la noche y con agua fría, que últimamente cuando se encontró con su madre ésta le dijo que estaba tramitando su invalidez para que tenga atención en la C.N.S. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado por haber demostrado la testigo seguridad y coherencia en su deposición.

Gríselda Leonor Vázquez Cabello de Paucara; quien refiere cumplir la función de Trabajadora social de la Policía y en mérito a ello haber conocido a Jhonny Rengipo Uyuni ya que al realizar los trámites de afiliaciones en la C.N. S. conoció a éste y a su madre la Sra, Eugenia quien es portera de la C.N.S. en la calle Ravelo; que el acusado es una persona que actúa descontrolado y una vez el 2004 por insinuación de su madre quien le comentó que él le había querido pegar y tenía los ojos hinchados de tanto librar, siendo más o menos las cuatro de la tarde, entro a verlo, encontrándolo en su dormitorio al lado del baño, atado en el catre y mojado, oportunidad en que éste se hizo el dormido y no quiso hablarle; que en algunas oportunidades cuando lo encuentra, él le habla y le saluda y otras veces se pasa como si no la conociera; que por referencias de su madre sabe que ésta lo amarraba por que tenía reacciones bruscas y para que no se escapara, conociendo también por referencias de su madre que él se encontraba en tratamiento psicológico, conociendo que una vez el año 2007, él se perdió y que incluso con el 110 lo estuvieron buscando encontrándolo recién a los tres días en Nujchu; que si bien su padre Segundino Rengipo es Policía, sin embargo institucionalmente no hizo ninguna averiguación respecto a su situación socio-familiar. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado por haber demostrado la testigo seguridad coherencia en su deposición. Segundino Rengipo Fernández, refiere cumplir la función de policía y ser padre de cinco hijos uno de los cuales es fallecido, siendo también su hijo el acusado Jhonny Rengipo quien desde que nació no era muy normal y su cabeza movía, que a sus cuatro años no hablaba ni caminaba y a sus cinco años cuando entró al prebásico recién un poco aprendió a hablar, que luego a sus siete años entró a la escuela pero que no ha respondido en el estudio, que se quedaba a jugar y tenían que salir a buscarlo; que cuando su hijo era pequeño y hasta que cumplió los 12 o 13 años, vivían en su casa del Barrio Alto Hoyada; que cuando éste era pequeño y contaba apenas con 7 u 8 años de edad, hasta que él y su esposa salgan a trabajar un vecino de nombre Limber Solis se había entrado por el tejado a su casa y violó a Jhonny; habiendo entrado el violador en la cárcel por otros abusos que

cometió con otros niños, que su hijo Jhonny tuvo varias caídas una vez cuando era pequeño el perro le hizo caer de las gradas habiéndolo llevado al Hospital el médico dijo que so/o tenía golpes pero por ese motivo no pudo ir a la escuela cuatro días; refiere que él no le vio crecer a su hijo durante su adolescencia por que trabaja en provincias y que su hijo cambió a partir de sus trece a catorce años, volviéndose furioso, imprudente, peleando de todo con sus hermanos y que cuando él llegaba a casa, éste no le hablaba; que dos veces le quiso pegar, que se baña mucho de día y de noche con agua fría, que actualmente viven en la Calle Ravelo N° 20 en el inmueble de la C.N.S. donde Jhonny ocupa un cuarto pequeño en la cocina, que él lee libros, hace dibujos y dice que es poemista, que hasta ahora no ha salido bachiller, que como su hijo sale mucho, él le ha perseguido en una oportunidad hasta la zona del cementerio donde se le perdió por lo que tuvo que retomarse a su domicilio y después de unas dos horas apareció su hijo y cuando le pregunto a donde fue él le respondió que no había salido que estuvo en la puerta; que cuando estuvo trabajando en Sopachuy como Director Cantonal de la Policía el año 2007 su hijo se le apareció en esa localidad con la ropa en el cuerpo, que otra vez en agosto de 2007 también se perdió habiéndolo encontrado por el mercado campesino, oportunidad en que les dijo que se había ido a Ravelo a comprar chanchos, que los hijos que tiene con su esposa son Jhonny, Franklin y Lizeth Pamela, y tiene otros dos hijos, uno fallecido y otro de nombre Raúl Rengipo Montano que vive en Potosí quien también era enfermizo, tenía ja cabeza grande y estuvo internado dos años en Poconas, fue operado por especialistas y ahora está sano, refiere que también tiene una prima carnal de nombre Isabel Rengipo Miranda quien unos 12 a 13 años ya está interna en el psiquiátrico Gregorio Pacheco; que en otra oportunidad su hijo Jhonny en la casa de su cuñado ubicada Nona Alta había intentado matarse dejando escrituras en el encadenado, que su hijo Jhonny no trabaja y en una oportunidad en su celular le dejó un mensaje que fue de conocimiento del Fiscal; refiere conocer que a su hijo se le acusa de un abuso deshonesto a su hijita de su sobrina Victoria Porcel quien se fue a trabajar a la Argentina abandonando a su hijita Liseth; que su casa de Alto La Hoyada hace 4 o 5 años la ha vendido. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado y se refiere a los antecedentes personales del/ acusado; por haber demostrado la testigo seguridad y coherencia en su deposición.

Rogelio Martín Sempetegui.- Refiere ser policía y haber trabajado como policía de seguridad en el inmueble de la CMS, en la calle Ravelo N° 20 los años 2005 a 2007 y que en esa oportunidad conoció a Jhonny Rengipo ya que vivían ahí porque su madre era la portera de la C.N.S., que además su papá es compañero de trabajo, que por comentarios de su madre sabe que estaba enfermo ya que ella les decía van a tener cuidado mis hijo es mal de la cabeza, que él paraba en la puerta de la C.N.S. con el chofer llamado Teko quien le

molestaba y le hacía bromas a Jhonny y que éste se enojaba y se ponía bravo cuando le molestaban con chicas se mordía sus uñas y enojado se entraba, por lo que su mamá enojada salía reñirles; que su madre también les comentaba que él tomaba tabletas tres veces al día y que en una oportunidad les contó que él lo habla echado al baño sus tabletas, que una noche en que por seguridad se quedó a dormir, personalmente observó que él se puso furioso por lo que le hicieron dormir amarrado para que no se salga en la noche, que posteriormente cuando el dejó de trabajar en como policía de seguridad en la C.N.S., más o menos a las 7 de la noche lo vio por el sector de la universidad con su balón y no le habló. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado por haber demostrado la testigo seguridad y coherencia en su que duerma y en la noche no se salga; que con el Dr, Pérez estuvo en tratamiento psiquiátrico desde el 2004 y este le daba unas tabletas y un jarabito para su cabeza y que le transfirió al Dr. Ramírez que le hizo sacar tomografía pero él le dijo que su hilo no tenía nada, que así estuvo más de dos años en tratamiento con el Dr, Pérez y que las tabletas y jarabe que le daban a su hijo le hacían dormir, refiere que su hijastro Raúl también era así enfermo pero que se ha sanado y su cuñada de nombre Isabel también está en el psiquiátrico y por ello piensa que lo de su hijo es hereditario; que también le llevó a su hijo Jhonny donde el Dr Macario quien le dio unos medicamentos y con eso estuvo tranquilo, que le dijeron que lo lleve a Cochabamba pero no puede hacerlo porque está en juicio y que el juicio es por que le hubiera manoseado a la menor LP.A.P. que es hija de la sobrina de su marido Victoria Porcel. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado y referirse a los antecedentes personales del acusado, habiendo demostrado la testigo seguridad y coherencia en su deposición.

Damiana del Rosario Campos Mendoza, refiere conocer a Jhonny Rengipo porque es amigo de su hijo Franklin y que ella también es amiga de su mamá de él; que su hijo le comentó que Jhonny esté mal de su cabeza por que le decía que conocía a personas importantes y que le iba a conseguir un buen trabajo, viéndole ella que siempre andaba con una chamarra y una gorra que nunca se sacaba y que incluso a Buenos Aires fue así y que estando allí comentó que se iba a ir a México y que estaba escribiendo un libro, que en una oportunidad cuando lo encontró, le había preguntado donde has ido tía y casi llorando le había comentado que por tocar su puerta le habían llevado a la policía y que ahí le habían pegado, pero que cuando averiguó todo eso era falso, que ella era la encargada de la casa ubicada en la finca Poopo propiedad de su prima Elizabeth que vive en la Argentina y que estaba haciendo construir dejando como cuidante a una chica y que no sabe como pero un día domingo le fueron a llamar para que vea como Jhonny había ido a esa casa y había preparado una soga para matarse escribiendo en las columnas su despedida

de su papé, su mamá y hermanos, decía que era un ángel y que se iba a ir al cielo porque en la tierra hay mucho sufrimiento y quería vivir con los ángeles. Declaración testifical que merece credibilidad respecto a su contenido aún cuando no tiene relación directa con el hecho acusado por haber demostrado la testigo seguridad y coherencia en su deposición.

- Prueba pericial consistente en:

Pericia Psiquiátrica de Dr. Sergio Querejazu Calvo; quien en sus conclusiones establece que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni presenta un trastorno orgánico de la personalidad que se caracteriza por una alteración significativa de los rasgos previos de la personalidad, afectándose la expresión de las emociones, necesidades e impulsos con una alteración del comportamiento sexual (pedofilia): presenta un trastorno mental complejo caracterizado por retraso mental leve, un trastorno orgánico de personalidad y pedofilia exclusiva o atracción sexual sólo a niñas.

Pericia Psiquiátrica del Dr. Macario Emilio Valverde Baspineiro; que en sus conclusiones refiere que el acusado observa una conducta esquizoide que se caracteriza por no conocer ni disfrutar de relaciones personales-familiares, escoger actividades solitarias, escaso interés de experiencias sexuales, no tener amigos íntimos, mostrar frialdad emocional; extrema susceptibilidad y debilidad en conceptos de seguridad y autoestima; fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad con niños prepuberes, lo que constituye un trastorno de su conducta sexual que corresponde a una paidofilia que no es enajenante; presentando también una debilidad mental leve sin la existencia concreta de un índice de deterioro cognitivo; no presentando alteraciones en el área de la conciencia, mostrando lucidez y estar orientado globalmente con un sentido de realidad euproséxico aún cuando el refiere que en los momentos en que tiene contacto con niñas "puede llegar a perder la conciencia de sus actos"; establece ésta pericia que en las entrevistas realizadas el imputado tiene conciencia de sus actos, que la esfera de conciencia del imputado se mantuvo intacta sin alteraciones en los hechos suscitados hace tiempo atrás y que hoy motivan su proceso penal; habiendo indicado éste: que "las reiteradas visitas realizadas a la casa de la niña, lo hizo sabiendo que allí podía satisfacer sus necesidades sexuales, tener placer sexual".

Pericia Psicológica de la Lic. Tatiana Huid Pinto de Cuzumack establece en conclusiones que el imputado Jhonny Rengipo Uyuni presenta un coeficiente intelectual de 80 indicativo de que posee una inteligencia normal lenta; no sufre de una enfermedad mental que altere sus funciones ni presenta alteración cognitiva ni trastorno mental que le provoque disturbios en la percepción, evocación o asociación de ideas; presentando sí una desviación sexual denominada pedofilia que consiste en el deseo intenso y recurrente de

mantener relación sexual con sujetos impúberes que hacen surgir el impulso sexual acompañado de manifestaciones físicas y psíquicas que es el momento en que la persona puede contener, inhibir y postergar sus impulsos o por el contrario liberarlo sin ningún freno inhibitorio racional como en su caso, Pericia Psicológica de la Lic. Quiomar Hyiea Bejarano Garcia, concluye esta perito que el acusado observa una conducta esquizoide, un retraso mental leve y un trastorno de tipo sexual pedofilia de tipo exclusivo a niñas y que si bien este trastorno de tipo sexual no es enajenante, sin embargo toda la afección que padece en su conjunto enunciada anteriormente harían posible que no pueda controlar todos sus actos, en especial los sexuales y que el freno inhibitorio que tiene una persona que sufre solo de pedofilia no funcionarla en él haciendo que en conjunto su cuadro se torne enajenante ya que si bien es capaz de entender la mayoría de sus actos cotidianos así como de razonar y pensar, sin embargo la combinación de sus afecciones en presencia de ciertos estímulos (niñas) dentro de su pedofilia y dificultades de control de impulsos, limitan el poder asumir y responder por todos sus actos.

Tanto las pericias psiquiátricas como psicológicas merecen plena fe probatoria respecto a sus conclusiones al ser emitidas por profesionales idóneos y no contradecirse siendo coincidentes al establecer los rasgos de personalidad y trastorno de la conducta sexual del acusado.

2.b} VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La prueba producida y referida

precedentemente, valorada de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio, según lo normado por el Art. 173 y 359 del C.P.P., establece:

Que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni, es autor del hecho producido durante las vacaciones escolares finales del año 2005; cuya víctima es la menor LP.A.P. quien vivía en compañía de su abuela materna y sus tíos en el domicilio de calle Llokalla s/n en zona de Alto La Hoyada de ésta ciudad; siendo éste familiar de la familia de la víctima, conociendo que la nombrada menor los días sábados en la mañana se quedaba sola por que su abuela se iba a vender al mercado y su tío salía a trabajar en la fábrica de Chocolates Para Ti mientras que su madre y su tía se fueron a trabajar a la Argentina, aprovechando éstas circunstancias, el acusado, traspasando por la pared que colinda a un lote baldío, ingresaba al interior del domicilio con el pretexto de ayudar en sus tareas a la menor, una vez en el interior del domicilio le sujetaba los brazos y le quitaba su ropa (pantalón, short o buzo), así como su ropa interior y a veces toda la ropa que vestía para luego meterle su mano y sus dedos entre sus piernitas por el lado del ano y de la vagina, amenazándole con pegarle cuando la niña lloraba, además de advertirle que no debía contar a nadie lo que sucedía, previniéndole que el próximo sábado volvería trayéndole pastillas o dinero; siendo estas amenazas y la vergüenza que sentía la niña los

motivos por los cuales no avisaba a sus familiares nada de lo que le estaba sucediendo; hechos que se repitieron en tres oportunidades ya que la cuarta vez en que bajo el mismo modus operandi el acusado ingreso al domicilio de la menor, ésta le dijo que llamaría a su tío por lo que él inmediatamente se fue del Inmueble no habiendo vuelto más al inmueble para abusar de la niña,

Que, después de aproximadamente nueve meses de producidos estos hechos, motivada por un programa publicitario informativo de Las Juanas referido a la prevención del abuso sexual a menores; la menor víctima contó a su tía Isabel Pórcel Fernández, todo lo que le había ocurrido: dando lugar a que ésta formulara la denuncia correspondiente para proseguir la acción legal.

Que, si bien se ha demostrado tanto por la pericias psiquiátricas como psicológicas que el acusado sufre de un trastorno o desviación de la conducta sexual denominado pedofilia o paidofilia: sin embargo también se ha concluido que el mismo no es enajenante ni constituye una enfermedad mental; siendo por consiguiente el acusado responsable de sus actos al haberse establecido por el perito Macario Valverde de manera puntual: "que la esfera de la conciencia del imputado, se mantuvo intacta es decir sin alteraciones en los hechos suscitados hace un tiempo atrás (motivo de proceso legal actual), y que indica que las reiteradas visitas realizadas a la casa de la niña lo hizo sabiendo que allí podía satisfacer sus necesidades sexuales,

A- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- EL Art. 312 del C.P. tipifica como delito de ABUSO DESHONESTO la conducta del que: "En las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 bis y 308 Ter realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuese menor de catorce años, la pena será de cinco a veinte años. La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310 de este Código. *

Por su parte el Art. 308 Bis del Código Punitivo tipifica y sanciona la conducta de: "Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince a veinte años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se afectue consentimiento. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación."

Analizados los tipos penales y valorada en su conjunto, la prueba incorporada al juicio, corresponde al tribunal efectuar la subsunción del hecho al derecho a efectos de determinar la participación y responsabilidad penal del acusado, estableciéndose las siguientes conclusiones:

El bien jurídico protegido por el tipo penal acusado como delito de abuso deshonesto y violación de niño, niña y adolescente, constituye la libertad sexual de las personas, precautelando en los menores un sano desarrollo de la sexualidad, sancionando el contacto físico con significación sexual, haya o no acceso carnal; resguardando así el derecho que tienen las personas menores a un sano desarrollo sexual en libertad, protegiendo el derecho que tienen las personas a decidir cuando, como y con quien mantener relaciones sexuales; derecho éste que se menoscaba cuando hay ausencia de consentimiento válido en la víctima menor.

En el caso presente, fehacientemente se ha establecido que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni padece de una desviación o trastorno de la conducta sexual denominado pedofilia o paidofilia, y que para satisfacer ésta su desviación sexual pedófila, con pleno conocimiento de su acción dado que el trastorno que padece no es enajenante; aprovechando que la menor víctima L P, A. P. se encuentra sola en su domicilio, se introduce al mismo violentando la exigua seguridad del inmueble donde sus familiares dejaron a ésta bajo llave, ya que penetra al mismo trastornando las paredes, donde luego ya en el interior del inmueble da rienda suelta a su desviación pedófila procediendo a bajar el busito de la víctima, mojando su pene con saliva, para luego tocar la vagina y el ano de la niña, siendo ésta la acción constitutiva de un acto libidinoso, de un tocamiento impúdico que si bien no es constitutivo del acceso carnal, sin embargo violenta el derecho a la libertad sexual y al sano desarrollo de la sexualidad en la víctima menor quien apenas es una niña que ni siquiera llegó a la edad de la pubertad; a quien forzó y obligó a soportar los vienes perpetrados para satisfacer su desviación pedófila, amenazándole luego para que no avisara nada de lo sucedido; habiendo perpetrado ésta acción en tres oportunidades, siempre los días sábados en la mañana con pleno conocimiento de que era el momento en que la niña víctima se encontraba sola en su domicilio por que su abuela y su tío con quienes vivía se iban a trabajar mientras que su madre y su otra tía se encontraban en la Argentina, habiendo considerado los miembros del Tribunal valorando las pruebas periciales producidas en el juicio que establecen que la pedofilia o paidofilia no es una enfermedad mental sino una desviación o trastorno de la conducta sexual no enajenante; que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni si bien padece de éste trastorno de la conducta sexual llamado pedofilia; al no ser este enajenante, recorrió todo el camino del iter criminis planificando su acción delictiva por cuanto se ha demostrado fehacientemente que conocía a la familia de la menor víctima, con quienes incluso le unen lazos familiares; tomó pleno conocimiento que la niña víctima del caso de autos se quedaba sola los sábados en la mañana por que su tío y su abuela salían a trabajar y su mamá y su tía se encontraban trabajando en la república Argentina; aprovechando todas estas circunstancias, violentando la exigua seguridad bajo la cual su abuela y su tío dejaban a la niña víctima encerrada en el interior de su vivienda mientras ellos

salían a trabajar, Jhonny Rengipo Uyuni ingresa a la casa trastornando las paredes del inmueble y somete a la víctima menor a los vejámenes y tocamientos impúdicos ya referidos precedentemente; concurriendo así en el momento de la comisión del hecho los elementos constitutivos del tipo penal conocido como abuso deshonesto, siendo la víctima una menor de seis años de edad a quien violentó en su sano desarrollo de la sexualidad; por cuanto por su corta edad y minoridad ésta carecía de la capacidad necesaria para comprender la conducta del autor que únicamente buscaba su satisfacción sexual en su desviación pedófila.

Que, el Art. 14 del C.P. refiere: "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad, para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esa posibilidad", entendiendo los miembros del Tribunal que el accionar del acusado fue con conocimiento y voluntad, por lo cual su conducta se toma dolosa ya que este tenía conocimiento y comprendía que su conducta era antijurídica, tenía capacidad de entender y comprender lo que estaba haciendo, no otra significa que se constituyera en el domicilio de la niña, se cerciorara que la niña se encontraba sola para ingresar al mismo trastornando la pared; y que en la cuarta oportunidad, el último sábado que de la misma forma se introdujo al domicilio de la niña, cuando ésta le dijo que iba a llamar a su tío Juan Párcel, Yhonny Rengipo Uyuni se asusto yéndose ese rato para nunca más volver; de ahí que se concluye que el conocía lo antijurídico de su acción perpetrada para satisfacer su deseo sexual pedófilo. Concluyéndose así mismo que no es inimputable el acusado por cuanto el Art. 17 del C. P, señala: "Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esa comprensión"; habiéndose considerado por los miembros del Tribunal que si bien se ha demostrado que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni presenta un trastorno de personalidad esquizoide que constituye un trastorno de personalidad no enajenante, esto no significa que padezca de una enfermedad mental, habiéndose demostrado así mismo que sus facultades mentales concienenciales son lúcidas, por ello, no necesita internación, y que si bien se ha acreditado que padece de una desviación o trastorno de la conducta sexual denominada pedofilia, ésta no se considera como una enfermedad mental ni constituye una grave perturbación de la conciencia, de otra parte si bien se ha acreditado que éste tiene un coeficiente intelectual normal lento, ello en ninguna manera puede considerarse como una insuficiencia de la inteligencia, por ello en definitiva se concluye que en el momento de producirse el hecho acusado consumado en tres oportunidades; éste no padecía de ninguna enfermedad mental, de ninguna perturbación grave de su conciencia ni de una grave insuficiencia de su inteligencia por la cual no haya podido comprender la antijuridicidad de su acción ni conducirse de acuerdo a esa comprensión;

habiendo estado conciente de su accionar antijurídico perpetrado para satisfacer su desviación sexual pedófila.

Respecto a la Semi imputabilidad que refiere el Art. 18 del Código Penal y que textualmente señala: "Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el Juez atenuará la pena conforme el Art. 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente"; el Tribunal considera que no existe ninguna causa que disminuya la capacidad de comprensión de la acción antijurídica del acusado, ratificando los fundamentos expuestos precedentemente, debiendo disponerse un tratamiento integral psiquiátrico, psicológico y fármaco/cáico como se suavice de forma contundente en las pericias evacuadas en el caso de autos.

Concluyéndose de manera unánime por los miembros del Tribunal en base a los fundamentos expuestos precedentemente que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni, es autor y responsable de la comisión del delito de Abuso deshonesto perpetrado por tres veces en la menor víctima L.P.A.P., siendo por consiguiente su conducta reprochable, penalmente punible en el marco del Art, 312 y 308 Bis. del Código Penal.

4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA.- Habiéndose determinado que el acusado Jhonny Rengipo Uyuni es autor de la comisión del delito de abuso deshonesto incurrido en la sanción del Art, 312 con relación al 308 Bis del C.P. al ser la víctima de este hecho ilícito una menor de edad; a los fines de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta la aplicación de los Arts. 37, 38, 39 y 40 del Código Penal y 171 del C.P.P., para ello los miembros del Tribunal consideran el reproche penal a la conducta del acusado, la culpabilidad y la participación del mismo como autor del ilícito endilgado como abuso deshonesto perpetrado en una víctima menor de la pubertad ya que cuando se perpetró el hecho ilícito motivo del juzgamiento éste contaba con 17 años de edad mientras que la víctima apenas contaba con 6 años de edad quien quedó traumatada y sujeta a tratamiento psicológico; que si bien Jhonny Rengipo Uyuni es una persona joven, que no tiene antecedentes penales al no contar con sentencia ejecutoriada, sin embargo por propias aseveraciones de su defensa conoce que la conducta de éste es reincidente contando ya con una sentencia condenatoria por el mismo ilícito cuya víctima fue otra menor de edad, la cual se encuentra en recurso de casación, que pese a tener un retraso mental leve, éste ha cursado hasta el tercer curso medio y tiene un nivel cultural e intelectual que le permiten entender y comprender su acción antijurídica; que la desviación de la conducta sexual o pedofilia que padece el acusado así como su trastorno de personalidad esquizoide son enajenantes empero requieren de un tratamiento integral: psicológico, psiquiátrico y farmacológico.

Por lo cual se concluye que no existen de manera legal atenuantes especiales o generales que le favorezcan, debiendo sancionarse a éste en el ámbito de la prevención general y especial de la pena buscando su enmienda y rehabilitación, y que hechos como el que motiva el juzgamiento no se vuelvan a suscitar.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de la Capital, Administrando justicia en primera instancia, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere la Ley, con el voto unánime de sus cinco miembros y en aplicación del Art. 365 del C.P.P. **FALLA**, declarando al acusado JHONNY RENGIPO UYUNI mayor de edad, soltero, nacido en Sucre el 27 de diciembre de 1988, de 20 años de edad, con C.I. N° 563245- Ch., con domicilio real en calle Ravelo N° 20 y domicilio procesal en calle Ravelo No. 261 de esta ciudad AUTOR y CULPABLE del hecho acusado como delito de abuso deshonesto previsto en el Art. 312 del Código Penal con relación al Art. 308 bis en el mismo cuerpo legal, esto de conformidad Al Art. 365 del C.P.P., es decir, por existir suficientes elementos de convicción que generan certeza plena en los miembros del tribunal sobre la responsabilidad penal del acusado en el hecho juzgado, condenándole a cumplir la pena privativa de libertad de quince años de presidio en la cárcel pública de San Roque de esta ciudad, condena que finalizará en fecha 8 de mayo del año 2024. Con costas a favor del M.P. y acusador particular, que serán calificadas en ejecución de sentencia, debiendo por secretaría faccionarse la planilla correspondiente en el plazo de 24 horas de su ejecutoria conforme dispone el Art. 272 del C.P.P

Así mismo y al considerar que, el condenado Jhonny Rengipo Uyuni, necesita un riguroso tratamiento integral psiquiátrico, psicológico y farmacológico, se dispone que reciba el mismo en la penitenciaría donde deberá cumplir su condena, esto con el fin de controlar su trastorno de personalidad esquizoide y desviación sexual pedófila, debiendo encargarse de su cumplimiento la Dirección Penitenciaria y el Juzgado de Ejecución Penal de esta Capital.

La presente sentencia tiene por sustento legal los Arts. 312 y 308 bis del Código Penal y Arts. 272, 358, 359 y 365 del Código de Procedimiento Penal; Art. 15 inc. 5) de la Ley 2033 y Ar. 10 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

En aplicación del Art. 123 y 40S del Código de Procedimiento Penal

